

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Rdo. 050013110-007-2017-00979-00

Ref: INTERDICCION JUDICIAL

Allega el comisario de Familia de la Comuna 16, Belén, escrito donde se informa que se adoptaron unas medidas de protección en favor de las señoras Guillermina Ospina Tobón y Ruth Amor Ospina Tobón dentro del marco de la denuncia de violencia intrafamiliar bajo el Radicado 02-16881-21 de abril 13 de 2021, indicando además que se nombró como administradora provisional principal de los dineros de GUILLERMINA Y RUTH AMOR OSPINA TOBON a la señora MARIA ELENA OSPINA TORRES y como auxiliares a los señores JAIME ALBERTO OSPINA ARROYO, JOSE FERNANDO OSPINA SALAZAR Y RAFAEL AUGUSTO OSPINA MEJIA, así mismo como cuidadores de las señoras; remitiendo dichas diligencias y solicitando se adecuen las actuaciones tal y como lo describe la Ley 1996 de 2019.

Ahora bien, en este despacho se tramitó proceso de DECRETO DE INTERDICCION JUDICIAL, en favor de la señora RUTH AMOR OSPINA TOBON, nombrándose en sentencia como curadora a su hermana, la señora GUILLERMINA OSPINA TOBON, quien hasta la fecha actúa dentro del proceso como tal.

Teniendo en cuenta que el decreto de interdicción judicial de la señora RUTH AMOR OSPINA TOBON se encuentra vigente, de cara a la ley de apoyos es necesario indicarle a las partes que si lo consideran pertinente y/o necesario deberán promover proceso de REMOCIÓN O CAMBIO DE CURADOR, teniendo en cuenta las manifestaciones que se hace de la salud de la curadora nombrada, sometiendo dicho proceso a las reglas del reparto entre los juzgados de familia de la ciudad; o si es del caso, en vigencia de la Ley 1996 de 2019, podrá solicitarse la revisión de la sentencia de decreto de interdicción en favor de la señora RUTH AMOR OSPINA TOBON tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 56 de la ley en mención.

Frente a la señora Guillermina Ospina Tobón es procedente indicar que si lo consideran necesario podrán promover el proceso de Adjudicación de apoyo ya sea transitorio o en vigencia de la ley 1996 de 2019 de manera perrmanente, teniendo en cuenta como ya se dijo las condiciones físicas o síquicas en que se encuentre ella, que solo en el caso de una discapacidad total lo será judicialmente, esto es que no pueda expresar su voluntad y preferencias por ningún medio diferente a un asistente o apoyo judicial; igualmente dicho proceso deberá ser sometido a las reglas de reparto, entre los juzgados de familia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Familia 007 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a09f818ef5b8fd2eea170e89ba86f40500c2447da5094b7d543d6efe467a75a

Documento generado en 11/08/2021 09:55:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**